Dictamen Núm. 92/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de junio de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de abril de 2025 -registrada de entrada el día 11 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída tras tropezar en un alcorque.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de junio de 2024, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito dirigido al Ayuntamiento de Gijón, en virtud del cual interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Relata que el día 1 de julio de 2023 cuando "caminaba por la calle ..... a la altura del n.º 14 (...) cayó al suelo, al tropezar con un alcorque que se

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

encontraba algo levantado sobre el nivel de la acera, en concreto sobre unos cuatro centímetros aproximadamente, según consta en el atestado policial".

A consecuencia de la caída fue trasladada a un centro hospitalario, en el que se le diagnosticó una fractura de extremidad distal de radio derecho, que requirió tratamiento quirúrgico para su curación.

En cuanto a la relación de causalidad, considera que "la Administración ha incurrido en falta de diligencia, al no mantener las aceras de las calles en adecuado estado de uso".

Solicita una indemnización que asciende a cuarenta y cuatro mil seiscientos seis euros con cincuenta y seis céntimos (44.606,56 €), por los daños personales sufridos.

Propone la práctica de prueba testifical, e identifica dos personas al efecto, además de a los dos agentes de Policía Local comparecientes.

Adjunta a su solicitud diversa documentación, entre la que se encuentra el parte policial relativo a la intervención llevada a cabo el día de los hechos, así como documentación médica.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. El día 4 de julio de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de entrada de su reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la unidad encargada del mismo y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. El día 26 de julio de 2024 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite un informe en el que señala que "tras la caída el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón procedió a la nivelación del alcorque, no teniendo constancia actualmente del desnivel que existía. Se adjuntan fotografías del estado actual". Explica a continuación que "el alcorque implicado, es un elemento de fundición diseñado para permitir el crecimiento de la especie arbórea brindándole el espacio que necesita. La estabilidad de estas piezas metálicas radica en su propio peso, no estando totalmente libres de que se produzca algún movimiento acompasado con el

crecimiento del árbol, lo que provoca en algunas ocasiones un desnivel entre las piezas metálicas y las baldosas de acera, por lo que al invadir este espacio no destinado al tráfico peatonal y claramente diferenciado del resto del pavimento tanto por el tipo de material, color y textura, se debe prestar una mayor atención".

Añade que "la acera de la calle ……, a la altura del lugar del incidente, presenta un ancho libre de obstáculos de dos metros setenta centímetros (2,70 m) los cuales se encuentran en buen estado de conservación, estando ausentes de desniveles o deterioros que hagan aconsejable transitar sobre el corredor destinado al mobiliario urbano" y subraya que tampoco existen "obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad del desnivel".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

4. Con fecha 7 de marzo de 2025, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que interesa, tanto la práctica de prueba testifical como la prosecución del procedimiento hasta su finalización.

5. El día 14 de marzo de 2025 la Técnica de Gestión del Servicio instructor notifica a la reclamante la puesta de manifiesto del expediente y apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días. Asimismo, se indica que "de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el órgano instructor podría rechazar las pruebas propuestas por el interesado cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, siendo en el presente caso la prueba testifical propuesta procedente aunque no se considera necesaria su práctica", al constar "en el procedimiento parte de Policía Local del momento inmediatamente posterior al accidente donde los agentes constatan las circunstancias de la caída y recogen manifestaciones de testigos, existiendo por ello los elementos suficientes para redactar una propuesta de resolución".

El día 27 de ese mismo mes, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se reitera en la solicitud de práctica de la prueba testifical, así como en los términos de la misma. Adjunta un informe

emitido con fecha 24 de marzo de 2025 por un "médico Valorador de Daño Corporal", relativo a las lesiones sufridas.

6. Con fecha 9 de abril de 2025, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, parten de considerar probada la realidad y circunstancias del accidente y se especifica al respecto -fundamento jurídico octavo- que "la caída y su mecanismo de producción a causa de un tropiezo con el desnivel que forman las dos piezas de fundición del alcorque que es fotografiada por los agentes policiales, tras la declaración de la reclamante y una testigo, queda plenamente acreditada con lo que hace innecesaria la apertura de un periodo de prueba, ya que se tienen por cierto los hechos alegados".

En cuanto a la inexistencia de nexo causal, y previo análisis de la configuración del alcorque, razonan la ausencia de superación de "los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de abril de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm. ……, adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de junio de 2024 y, habiendo tenido lugar la caída el día 1 de julio de 2023, es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas sufridas, aquella ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Únicamente, advertimos que, en esta última, se explicita la motivación de la denegación de la prueba testifical propuesta por su innecesariedad. No obstante, pese a que sí se cumple formalmente la exigencia del artículo 77.3 de la LPAC, el "instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada", lo cierto es que la Administración no asume en su integridad la veracidad del relato fáctico de la interesada. Efectivamente, si bien en el escrito inicial esta sostiene que "cayó al suelo, al tropezar con un alcorque que se encontraba algo levantado sobre el nivel de la acera" y el fundamento jurídico sexto de la propuesta considera "un hecho acreditado por el informe del Servicio de la Policía Local que la reclamante tropezó con el alcorque de un árbol mientras caminaba por la calle", en cuanto a su "mecanismo de producción" se indica en su fundamento jurídico octavo que "la caída y su mecanismo de producción a causa de un tropiezo con el desnivel que forman las dos piezas de fundición del alcorque" queda "plenamente acreditada". Tal convicción, según se detalla en el citado fundamento sexto, se alcanza partiendo de la premisa de que "el desnivel existente en el que tropieza la reclamante y fotografían los agentes policiales en su informe no es un desnivel entre la acera y el alcorque (que se observa completamente nivelado en cualquier sentido de la marcha posible) sino que se encuentra en la unión de las dos piezas de fundición que forman el interior del propio alcorque, con lo que la reclamante se encontraba deambulando por encima de las piezas de fundición, es decir, sobre el propio alcorque de la especie arbórea".

Pues bien, no podemos compartir que el tropiezo "con un alcorque (…) levantado sobre el nivel de la acera" resulte equiparable, sin mayor precisión, al "tropiezo con el desnivel que forman las dos piezas de fundición del alcorque". En consecuencia, dada la exigencia de una decisión motivada para repeler las pruebas propuestas, y de mantener este criterio que evita la retroacción para la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

práctica de la prueba, deba explicitarse en la resolución que ponga término a este procedimiento la causa de tal denegación, que reside en que los hechos ya se consideran probados a la luz de los elementos de juicio disponibles en el expediente, si bien, matizando cuanto se expresa sobre las circunstancias en que se produce la caída. Al efecto, se sugiere seguir la interpretación que, en una apreciación conjunta de la prueba obrante en las actuaciones, expresamos en nuestra consideración sexta.

Finalmente, debemos señalar que, debido a una dilatada instrucción del procedimiento, en la que se aprecia una paralización aparentemente injustificada entre julio de 2024 y marzo de 2025, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en la vía pública, suceso que provocó a la afectada la lesión descrita en el expediente.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Al respecto, los informes médicos obrantes acreditan la efectividad del daño sufrido, consistente en la fractura de un hueso (radio) de su brazo derecho.

Por otra parte, la realidad del accidente debe, asimismo, considerarse probada a la vista del contenido del parte policial instruido, sin perjuicio de la exacta determinación de las circunstancias de su producción, aspecto sobre el que nos pronunciaremos oportunamente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria" y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Como venimos señalando reiteradamente (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 261/2023), resulta evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento, en razonable conjunción de plano, de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros. También es obligación de las Administraciones municipales disponer la vegetación de modo que no se invada el espacio libre de paso y se garantice su visibilidad, así como en el caso de alcorques, la necesidad de que se enrasen o cubran adecuadamente.

Al respecto este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores ocasiones (entre otras, Dictámenes Núm. 114/2007 y 271/2020), que quien

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

Este Consejo ha analizado otras reclamaciones derivadas de caídas producidas como consecuencia de un "alcorque desnivelado respecto de la acera" (entre otros, cabe citar los Dictámenes Núm. 355/2012, 67/2018, 216/2024 y 76/2025). Valorábamos entonces, que lo característico de este elemento es que "es perfectamente visible y está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada que no se encuentra destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra habilitada específicamente para el tránsito de los viandantes". Tales consideraciones son plenamente aplicables al caso que nos ocupa pues, efectivamente, el alcorque se ubica en el margen de la acera y su visibilidad, por la propia configuración del elemento, es notoria, de modo que una diligencia mínima en el deambular por ese espacio, a plena luz del día, hubiera podido evitar la caída. A mayor abundamiento, las imágenes incluidas en el informe del Servicio de Obras Públicas evidencian, como singularidad, que el árbol se ubica en un tramo que no es paso natural en ninguna dirección pues, si bien por un lado se encuentra la acera -en la amplitud indicada en ese informe, de 2,70 metros-, a continuación se encuentra la zona destinada a aparcamiento de la calzada.

También venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (…), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (…) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima "el criterio de los 5 centímetros (…) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible".

En el caso concreto, tal y como hemos señalado, resulta imprescindible dilucidar, como cuestión previa, la acreditación de las circunstancias en las que se produce la caída. Al respecto, la interesada afirma en su solicitud que "cayó al suelo al tropezar con un alcorque que se encontraba algo levantado sobre el nivel de la acera, en concreto sobre unos cuatro centímetros aproximadamente,

según consta en el atestado policial". Efectivamente, el parte policial recoge que "según" las "manifestaciones" de la interesada y de una testigo, la primera "tropezó con un alcorque y se cayó al suelo", añadiendo los agentes que "efectivamente se observa que el alcorque se encuentra algo levantado sobre el nivel de la acera, como unos cuatro centímetros aproximadamente".

Sin embargo, la propuesta de resolución entiende -en razonamiento transcrito en nuestra consideración cuarta- que "el desnivel existente en el que tropieza la reclamante y fotografían los agentes policiales en su informe no es un desnivel entre la acera y el alcorque (que se observa completamente nivelado en cualquier sentido de la marcha posible) sino que se encuentra en la unión de las dos piezas de fundición que forman el interior del propio alcorque con lo que la reclamante se encontraba deambulando por encima de las piezas de fundición, es decir, sobre el propio alcorque de la especie arbórea, no en la acera". De hecho, a propósito de la desestimación de la apertura de un periodo de prueba por su innecesariedad, la propuesta afirma que "la caída y su mecanismo de producción a causa de un tropiezo con el desnivel que forman las dos piezas de fundición del alcorque, que es fotografiada por los agentes policiales tras la declaración de la reclamante y una testigo, queda plenamente acreditada".

A nuestro juicio, las manifestaciones de la reclamante solo pueden entenderse en su sentido literal, deduciéndose de aquellas que el desnivel sí se encuentra entre la acera y el alcorque. El informe del Servicio de Obras Públicas no contribuye a despejar esta cuestión, porque, si bien alude textualmente al "desnivel entre las piezas metálicas y las baldosas de la acera" provocado por los movimientos inherentes al crecimiento del árbol, también señala que "la estabilidad de estas piezas metálicas radica en su propio peso, no estando totalmente libres de que se produzca" algún "movimiento" de ese tipo. Es decir, de sus manifestaciones se desprende la lógica consecuencia de que la dinámica de crecimiento de las raíces afecta tanto a la rejilla como a las baldosas, produciendo las consecuentes diferencias de cota, tanto entre los elementos que conforman la primera como entre la misma y las segundas. En todo caso, la falta de realización de la prueba testifical que, de forma reiterada, solicita la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

interesada impide que pueda perjudicarle la interpretación asumida por la propuesta y que, además, pretende motivar la denegación de su celebración.

No obstante, la fotografía incluida en el parte policial -que aporta la propia reclamante- permite una interpretación compatible entre ambas posturas, pues, a nuestro juicio, la mención del desnivel y su medida que realizan los agentes puede considerarse, sin especial esfuerzo intelectivo, referida a la existente entre el alcorque sobreelevado (el lado izquierdo del cuadrante metálico) respecto al nivel de la superficie en la que se inserta. Por tanto, no ofrece duda, a nuestro juicio, que la entidad del desnivel es de unos cuatro centímetros tanto respecto de la acera, como de la otra mitad del propio elemento que cubre el hoyo.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Sentado lo anterior, tampoco suscita controversia que el alcorque se encuentra notoriamente fuera de la línea de tránsito habitual, según evidencian las imágenes incorporadas al expediente, lo que implica que la reclamante circulaba por una zona de mayor riesgo cuando podía hacerlo por otra, específicamente destinada al tránsito de personas. En este sentido, se observa que la acera cuenta con un ancho de paso suficiente y libre de obstáculos, que alcanza los 2,70 metros, según informa el servicio responsable, distancia en la que no se comprende, además, el tramo de acera en el que se encuentra el alcorque. También ha de tenerse en cuenta que el suceso se produce a plena luz del día (antes de las 13:00 horas, momento en el que comparecen los agentes), sin que existieran obstáculos que impidieran apreciar la presencia del alcorque.

Atendiendo a lo expuesto, aun cuando asumiéramos que la deficiencia aislada -que vislumbramos en la imagen tomada por la Policía Local- originó la caída, la entidad del desnivel existente entre el alcorque y la superficie circundante -ya consideremos las baldosas o la otra rejilla-, al no rebasar los 4 centímetros según estimación no discutida, impediría considerar, según nuestro propio criterio -aplicado en supuestos análogos (por todos, nuestro reciente Dictamen Núm. 76/2025, dirigido a la misma autoridad consultante)-, que se excede el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas, al carecer de la relevancia precisa para erigirse en un riesgo objetivo. De ahí que no pueda, racionalmente, estimarse factor determinante del

accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable por el común de los peatones, que no entraña un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por la vía pública.

En suma, delimitado el servicio público en términos de razonabilidad, no advertimos infracción del estándar de mantenimiento exigible al servicio público viario, sin que pueda la invocada erigirse en causa determinante del siniestro. Conclusión que alcanzamos, tanto si consideramos que la caída se produce al tropezar con la rejilla del alcorque (según asume el Ayuntamiento) como si consideramos que fue motivada por el desnivel existente entre el plano de la acera y el marco del alcorque. Al efecto, se tiene igualmente en cuenta que el accidente se produce en una zona de la acera marginal, diferenciada y concebida para el mantenimiento del árbol, no para el paso de los viandantes, por lo que estos deben adoptar las adecuadas precauciones cuando se aproximan al lugar que ocupa el árbol.

Por otra parte, hemos de destacar que el hecho de que se haya dado orden de reparación del desperfecto con posterioridad al accidente no puede entenderse como un reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, según ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública y por espacios no destinados específicamente a los peatones. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.